



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

En el caso concreto se acreditó que la demandante es titular del derecho irrogado (propiedad) para requerir restitución, mientras que la demandada alegó tener autorización para poseer en base a lo dispuesto en el certificado de uso otorgado por la demandante; sin embargo, dicho certificado fue declarado nulo por la propia entidad edil, lo que evidencia que ya no tendría dicha autorización, esto es, un título para poseer el inmueble *sub litis*.

El hecho que la Sala Superior hubiese realizado análisis acerca de la validez del título para poseer de la demandada, no afecta el derecho al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cuatro mil trescientos sesenta y seis de dos mil diecinueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 237, interpuesto por **Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 18, de fecha 26 de junio de 2019, obrante de folios 225, que confirmó la resolución N.º 09, de fecha 28 de diciembre de 2018, que resolvió declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por Municipalidad Provincial del Santa, en consecuencia, cumpla en el plazo de 06 días con restituir los predios



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

signados en la manzana 3F, lotes 2 y 3, del Asentamiento Humano Lomas del Sur, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento Ancash, así como el área de estacionamiento (vía pública) según el plano de lotización del Asentamiento Humano Lomas del Sur.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito, de fecha 04 de enero de 2017, obrante de folios 28, la **Municipalidad Provincial del Santa**, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, contra la Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur, solicitando:

- Primera pretensión principal: Se disponga la desocupación y restitución de los lotes 2 y 3, de la manzana F, del AAHH Lomas del Sur (zona centro sur B), Nuevo Chimbote, provincia del Santa, Ancash.
- Segunda pretensión principal: Se disponga la desocupación y restitución del área de estacionamiento que se encuentra establecido en el plano de lotización del AAHH Lomas del Sur.
- Pretensión accesoria: Demolición de las edificaciones ilegales efectuadas sobre los lotes 2 y 3 y el área de estacionamiento.

Para tal efecto, alega, en síntesis, que es propietaria de los inmuebles lotes 2 y 3, tienen área de 2437m<sup>2</sup> y 1354 m<sup>2</sup>, inscritos en las partidas 11093631 y 11093632 (folios 20 y 21), destinados para equipamiento de salud y servicio comunal, mientras que el estacionamiento



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

constituye vía pública, por lo que, la municipalidad está facultada para la defensa de los espacios públicos.

A la demandada se le ha venido requiriendo para que cumpla con desocupar y entregar los predios indicados; sin embargo, se niega a cumplir alegando que dichos predios pertenecen a la ampliación del mercado, al respecto, es cierto que los representantes de la demandante vinieron tramitando la solicitud de compatibilidad de uso del área de mercado de la manzana F, lote 1, Mercado HUP Lomas del Sur-Nuevo Chimbote, petición que mediante Resolución Gerencial N.º 0158-2014-GDU-MPS, de fecha 30 de enero de 2014, se declaró procedente, emitiéndose el Certificado de Conformidad de Uso N.º 071-14-DPU-SGPUyE-GDU-MPS; sin embargo, dicho certificado fue declarado nulo mediante la Resolución Gerencial N.º 01392-2015-GDU-MPS, de fecha 10 de agosto de 2015, ya que el certificado ha sido expedido con una área diferente a lo resuelto en la resolución gerencial que lo autoriza, resolución que no ha sido declarada nula y por tanto mantiene validez, por lo que, la demandada no tiene documento alguno que respalde y/o sustente su posesión.

Con respecto a la segunda pretensión alega que el inmueble constituye vía pública, por lo que, es inalienable e imprescriptible, y viene siendo ocupada por la demandada de forma ilegal.

Finalmente, con respecto a la pretensión accesoria alega, en síntesis, que amparada la principal la accesoria debe seguir igual suerte.

**2. Contestación de la demanda**

Mediante escrito, de fecha 13 de marzo de 2017, la demandada, **Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur**, contesta la demanda



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

solicitando que la misma sea declarada infundada, por cuanto, no tiene la calidad de precaria siendo su posesión de buena fe.

Alega, en síntesis, no tiene calidad de precaria, ya que, su posesión es avalada por la demandante a través de la Resolución de Gerencia N.º 0158-2014-GDU-MPS, que declaró procedente la emisión del Certificado de Conformidad de Uso N.º 071-14-DPU-SG PUYE-GDU-MPS, que amplía el mercado en 10,380.1963 m<sup>2</sup>.

Por otro lado, alega que la emisión de la Resolución Gerencial N.º 01392-2015-GDU-MPS, que anula al Certificado de Conformidad constituye un abuso de autoridad de la demandante, por lo que, ha interpuesto las acciones correspondientes manteniéndose un proceso contencioso administrativo (expediente N.º 1366-2016).

**3. Fijación de puntos controvertidos**

En la Audiencia Única, de fecha 13 de junio de 2017, cuya acta obra de folios 184, se fijaron como puntos controvertidos, Pretensión principal: determinar si el demandante tiene derecho a la restitución: a) del bien inmueble ubicado en los lotes 2 y 3, de la manzana F, del AAHH Lomas del Sur (zona centro sur B), Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en las partidas registrales N.º 11093631 y N.º 11093632; y, b) del área de estacionamiento (vía pública) que se encuentra establecido en el plano de lotización del AAHH Lomas del Sur, cuya desocupación pretende y establecer si la demandada tiene la calidad de precaria de los bienes que detenta. Pretensión accesoria: determinar si de ser amparada la pretensión principal corresponde la demolición de las edificaciones ilegales efectuadas sobre los lotes 2 y 3, de la manzana "F", del AAHH Lomas del Sur (zona centro sur B), Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en las partidas registrales N.º



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

11093631 y 11093632 y el área de estacionamiento, conforme a su petitorio y medios probatorios.

**4. Sentencia de primera instancia**

El magistrado a cargo del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, mediante resolución N.º 09, de fecha 28 de diciembre de 2018, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena a la demandada para que en el plazo de 06 días cumpla con desocupar y entregar el predio de la *litis*, lotes 2 y 3, así como el área de estacionamiento, e improcedente el extremo de la pretensión accesoria de demolición.

El juez sustenta su decisión señalando, básicamente, que la demandante ha acreditado ser titular en calidad de propietaria de los bienes *sub litis*, mientras que por el lado de la demandada señala que el Certificado de Conformidad de Uso N.º 71-14-DPU- SGPUyE-GDU-MPS, fue declarado nulo por Resolución Gerencial N.º 01392-2015-GDU-MPS, y que en el proceso contencioso administrativo signado como expediente N.º 1366-2016, se ha declaró improcedente la demanda de nulidad, por lo que, la demandada no ostenta título para justificar su posesión, por haberse extinguido.

**5. Apelación de sentencia**

Mediante escrito, de fecha 16 de enero de 2019, la demandada, **Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur**, interpone recurso de apelación invocando como agravios, que no se ha meritado en forma oportuna y razonada los medios probatorios, así argumenta que no hay ausencia absoluta de circunstancia que justifique su posesión, ya que, cuenta con documento que acredita que es poseedora con autorización expresa de la propia demandante, como es el Certificado de



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Compatibilidad de Uso N.º 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS , de fecha 26 de septiembre de 2014; asimismo alega que no se ha tenido en cuenta que en el expediente N.º 1366-2016, si bien se ha declarado improcedente la demanda incoada, se ha dejado a salvo su derecho para que lo haga valer, por lo que se ha iniciado el proceso signado como expediente N.º 1980-2018.

**6. Sentencia de vista**

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución N.º 18, de fecha 26 de junio de 2019, obrante de folios 225, confirma la sentencia apelada, para tal efecto, afirma que no hay duda respecto a la titularidad de la demandante; y, respecto a la posesión de la parte demandada, afirma que es evidente que el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, incurre en vicio grave, pues se hace explícita referencia al lote N.º 1, con un área de 10,380.1963 m<sup>2</sup>, cuando en realidad tiene 4,900.00 m<sup>2</sup>; asimismo, señala que al haberse declarado nulo el certificado de compatibilidad de uso, no es cierto lo alegado de contar con autorización.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante auto calificadorio de recurso, de fecha 05 de marzo de 2020, obrante de folios 49, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Asociación de Comerciantes Minoristas y Ampliación del Mercado Lomas del Sur**, por la causal de infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, y 320 del Código Procesal Civil; y, artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**IV. FUNDAMENTOS**

**PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384, del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dialéctico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

**SEGUNDO:** Del auto de calificación se aprecia que sólo se ha admitido el recurso de casación por infracciones normativas relacionadas a normas de carácter procesal; respecto a la infracción al artículo VII<sup>1</sup> del Título Preliminar, inciso 3 y 4, del artículo 122<sup>2</sup>, inciso 6, del artículo 50<sup>3</sup>, del Código Procesal Civil y de los incisos 3 y 5 del artículo 139<sup>4</sup>, de la Constitución Política del Estado, cabe señalar que, la norma constitucional invocada consagra como principio rector de la administración de justicia al derecho fundamental al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derechos que se encuentran íntimamente relacionados con el principio de congruencia que exige que en toda resolución judicial

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil, artículo VII, Título Preliminar. El Juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

<sup>2</sup> Código Procesal Civil, artículo 122. Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

<sup>3</sup> Código Procesal Civil, artículo 50. Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú, artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto en los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

deba existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse de dichas peticiones, así como armonía entre la motivación y la parte resolutive, lo que es concordante con las normas legales invocadas, que constituyen un desarrollo de la norma constitucional invocada en lo referente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**TERCERO:** El Tribunal Constitucional respecto al debido proceso, en reiterada jurisprudencia como es el caso de las STC N.º 7289-2005-AA<sup>5</sup>, STC N.º 3433-2013-AA<sup>6</sup>, STC N.º 1858-2014-PA/TC<sup>7</sup>, ha señalado que el debido proceso es un derecho fundamental de tipo continente, ya que, comprende a diversos derechos tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso o procedimiento en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo; asimismo, el citado Tribunal ha sostenido también en reiterada jurisprudencia como es el caso de las STC N.º 4729-2007-HC/TC<sup>8</sup> o la STC N.º 896-2009-HC/TC<sup>9</sup>, que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de toda persona a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal.

**CUARTO:** Respecto a *la infracción al inciso 6, del artículo 50, del Código Procesal Civil*, la recurrente argumenta que, la Sala Superior al resolver el grado vulnera e infringe los principios de la jerarquía de normas y el de congruencia, ya que, a pesar de tener conocimiento que

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2006.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de septiembre de 2014.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de agosto de 2017.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto de 2008.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2010.



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

la recurrente tiene un título consistente en el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, por el cual la demandante le autorizó para que tome posesión del inmueble, la Sala Superior se pronunció en forma distinta a lo plasmado en el petitorio de la demanda afirmando que dicho certificado contiene vicios, cuando ello no es materia de *litis* por las partes.

**QUINTO:** Al respecto, el presente es un proceso de desalojo por la causal de precario, en la Casación N.º 2195-2011-Uc ayali, IV Pleno Casatorio Civil, se desarrollaron una serie de lineamientos con respecto de este tipo de proceso de los cuales se colige que para que prospere esta pretensión se requiere, básicamente, que concurren copulativamente dos condiciones a saber: **a)** Que la parte accionante acredite ser titular del derecho irrogado (propiedad, administración, etc.) para requerir la restitución de un predio y, **b)** Que la emplazada que ocupa el bien lo haga sin título o cuando el que tenía ha fenecido.

**SEXTO:** En el caso concreto, en mérito de lo expuesto por las partes, así como de los medios probatorios aportados al proceso, quedó establecido que, la accionante, Municipalidad Provincial del Santa, es titular del derecho irrogado (propiedad) para requerir la restitución de los lotes 2 y 3 de la manzana F, del AAHH Lomas del Sur (zona centro sur B), Nuevo Chimbote, provincia del Santa, Ancash, inscritos en las partidas N.º 11093631 y N.º 11093632, así como también que es dicha entidad edil la facultada para requerir la restitución del área de estacionamiento al tratarse de un área de uso público. Siendo ello así, el debate ante la instancia superior giraba en torno a determinar si la emplazada que ocupa el bien lo hace sin título o cuando el que tenía ha fenecido, específicamente, si el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, constituye título que avale



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

legalmente la posesión detentada por la emplazada Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur.

**SÉPTIMO:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el fundamento 3.12, de la sentencia de vista realiza el análisis acerca de la condición posesoria de la demandada, Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur, concluyendo que, no es cierto que cuente con la autorización municipal para ocupar los inmuebles *sub litis*, por cuanto, el documento con el que pretende acreditar su legitimidad, esto es, el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 071-2014-D PU-SGPUyDDU-MPS, ha sido declarado nulo por la misma autoridad municipal. De modo que el pronunciamiento de la Sala Superior, justamente, gira en torno a lo que es materia de controversia, por lo que, no se aprecia vulneración a los principios de jerarquía de normas y el de congruencia, situación que no se enerva por el hecho que la Sala Superior en los fundamentos 3.9 a 3.11, hubiese realizado un análisis con respecto a la validez del Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, en principio, porque dicho análisis no ha sido determinante para la decisión adoptada.

**OCTAVO:** Respecto a la *infracción a los incisos 3 y 4, del artículo 122* del Código Procesal Civil, la recurrente argumenta que la Sala transgrede el principio congruencia entre lo pedido y lo resuelto, pues el presente proceso versa sobre desalojo por ocupante precario, sin embargo, en los fundamentos 3.10 y 3.11, de la sentencia de vista incurre en una decisión *ultra y extra petita*, pues se ha pronunciado más allá del petitorio al analizar la validez del título de la demandada.



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**NOVENO:** Como se reitera, el presente es un proceso de desalojo por la causal de ocupante precario, donde no existía controversia respecto a que la demandante era titular del derecho irrogado para requerir la restitución de los inmuebles *sub litis*, y donde se acreditó que el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 071-2014-D PU-SGPUyDDU-MPS, que constituía el título esgrimido por la demandada para justificar su posesión había sido declarado nulo por la propia entidad edil, por lo que, no era cierto el argumento esgrimido por la demandada de que contaba con la anuencia de la demandante para detentar la posesión del inmueble *sub litis*.

Razón por la cual, las instancias de mérito decidieron estimar la demanda ordenando que la emplazada restituya los predios materia del proceso a la demandante; siendo ello así, se aprecia que lo resuelto por la Sala Superior responde a lo pedido, por lo que, no es posible afirmar que el pronunciamiento de la Sala Superior fuese incongruente, asimismo, el hecho que en la sentencia de vista se hubiese analizado la validez del Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, no enerva a la decisión adoptada.

**DÉCIMO:** Respecto a la infracción al artículo 320<sup>10</sup> del Código Procesal Civil, la recurrente argumenta que la Sala debió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y de oficio disponer la suspensión del proceso cuando conoció de la existencia del expediente N.º 1981-2019-JR-CI-03, proceso en el que se viene impugnando la Resolución Gerencial N.º 1392-2015-GDU-MPS, del 10 de agosto de 2015, que

---

<sup>10</sup> Código Procesal Civil, artículo 320.- Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario. El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas caso contrario deberá disponerse su acumulación.



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

anuló el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS.

**DÉCIMO PRIMERO:** En principio, la norma en comento regula una facultad otorgada al juez de poder suspender el proceso cuando a su criterio así lo considere necesario, es decir, no nos encontramos ante una obligación; siendo ello así, el hecho que la Sala Superior no hubiese dispuesto la suspensión del proceso al tomar conocimiento de la existencia del expediente N.º 1981-2019-JR-CI-03, *per se* no constituye infracción al debido proceso, más aún, si ninguna de las partes lo solicitó. Sin perjuicio, de lo expuesto esta Sala Suprema considera que el hecho que la demandada hubiese iniciado un proceso contencioso administrativo, expediente N.º 1981-2019-0-2501-JR-CI-03, donde persigue se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N.º 01392-2015-GDU-MPS, que declaró nulo el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, no constituye motivo suficiente para considerar la suspensión del presente proceso, ya que, no se puede supeditar la suspensión de un proceso a la decisión de otro proceso tramitado en vía distinta. Más aún, si en dicho proceso no se discute derecho relacionado a la posesión de los inmuebles *sub litis*, ya que, se estaría vulnerando los principios de celeridad procesal y tutela jurisdiccional, en todo caso, si la emplazada obtuviera en el proceso contencioso resultado favorable se encontraría facultado para interponer las acciones a que hubiere lugar a efecto de evitar la ejecución de la sentencia dictada en autos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, cabe señalar que en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, respecto a la carencia de título en el fundamento b.2, de la parte resolutive, se estableció como precedente vinculante que cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

En el caso concreto la demandada argumentó que su derecho a poseer se sustentaba en que contaba con la autorización de la propia demandante, hecho que no ha sido acreditado, en vista que, el documento que sustentaba dicha afirmación fue declarado nulo por la propia entidad edil, circunstancia que evidencia que ya no contaría con dicha autorización; asimismo, no se aprecia la existencia de alguna circunstancia que pueda justificar la posesión detentada, tanto es así que en el expediente N.º 00015-2017-10-2506-JM-CI-01, en la resolución N.º 45, de fecha 17 de septiembre de 2018, obrante de folios 134, se ha dictado medida cautelar de no innovar formulada por la Municipalidad del Santa que ordena a la demandada se abstenga de seguir realizando toda obra y/o construcción con fines empresariales, comerciales y/o habitacionales en los inmuebles *sub litis*, por lo que, teniendo en cuenta que la accionante acreditó el derecho irrogado para requerir la restitución del inmueble *sub litis* correspondía amparar la demanda. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna a los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación de las resoluciones judiciales.

**V. CONCLUSIÓN**

Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, no infracciona a los artículos VII del Título Preliminar, 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, y 320 del Código Procesal



**CASACIÓN N.º 4366-2019  
DEL SANTA**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Civil; y, el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.

**VI. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 18, de fecha 26 de junio de 2019, obrante de folios 225, que confirma la resolución N.º 09, de fecha 28 de diciembre de 2018, que resuelve declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por Municipalidad Provincial del Santa, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad en los seguidos por la Municipalidad Provincial del Santa, sobre desalojo por la causal de precario; *devuélvase*. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**.

**SS.**

**ARANDA RODRIGUEZ**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**DE LA BARRA BARRERA**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**LLAP UNCHON**

EBO/eaq/mam